



'CASO MONJAS': ¿EL SISTEMA ESTÁ PREPARADO PARA LA DISCAPACIDAD PSÍQUICA DE UN IMPUTADO?

► En octubre de 2001, el crimen de una religiosa dio origen al primer juicio oral de envergadura de la nascente reforma procesal penal, que luego fue anulado y dio pie a un segundo proceso. La ex ministra de Justicia Patricia Pérez, por entonces defensora pública, recuerda aquí lo difícil que fue lograr que su representado, quien padecía de esquizofrenia, fuera declarado inimputable por su enajenación mental.

► Por **Patricia Pérez G.**,
abogada, ex defensora penal pública y
ex ministra de Justicia.

Durante la madrugada del 17 de octubre de 2001, dos personas ingresaron a un colegio de monjas de La Serena. Prendieron fuego en el recinto y, producto del siniestro, la religiosa peruana Lita Castillo sufrió quemaduras que afectaron más del 70 por ciento de su cuerpo. Otras monjas resultaron también lesionadas. La hermana Lita murió once días después, el 28 de octubre.

El 19 de febrero de 2003 comenzó el juicio oral contra Armando Tapia y Carlos Vivanco, a quienes el Ministerio Público atribuyó responsabilidad como autores de estos hechos. Era el primer juicio oral de envergadura de la reforma, iniciada dos años antes, precisamente en las regiones piloto de Coquimbo y La Araucanía. El tribunal, con un voto disidente, condenó a Tapia a 10 años de presidio mayor en su grado medio y a Vivanco a 20 años de presidio mayor en su grado máximo.

Ambas defensas presentamos recursos de nulidad y el 12 de mayo de 2003 la Corte Suprema, acogiendo nuestro recurso, anuló la sentencia por defecto de fundamentación y dispuso la realización de un nuevo juicio oral.

Tras recibir la declaración de más de 70 testigos, concluyó el segundo juicio. El tribunal mantuvo la pena impuesta a Tapia, pero absolvió por imputabilidad en razón de su enajenación mental a Carlos Vivanco, sometiéndolo a una medida de seguridad de internación en un hospital psiquiátrico.

Se me ha pedido formular un comentario acerca del llamado 'caso monjas', con la perspectiva del tiempo y de los hitos que marcó, en los albores de la puesta en marcha de la reforma procesal penal en nuestro país.

No es fácil, pues de todas las personas que me correspondió defender en los 10 años en que trabajé en la Defensoría Penal Pública, si hay alguien que creo que no debió estar ni un sólo día en la cárcel fue nuestro representado, quien padecía de una grave enfermedad mental. Pero Carlos Vivanco estuvo preso. Y mucho tiempo.

Durante los meses que permaneció privado de libertad y sin tratamiento médico especializado, hizo varios intentos de suicidio. Nunca tuvo interés en participar en la preparación



Fotos: gentileza Diario El Día

de su defensa y se mantuvo casi siempre ajeno e indiferente al devenir de los juicios (sucesivos) en su contra.

Todo lo anterior era concordante con su patología. El problema de fondo fue que el sistema no estaba preparado para abordar la discapacidad psíquica de los imputados. A más de una década de estos hechos, surgen preguntas insoslayables: ¿Cuánto hemos avanzado como país en esta materia? ¿Estamos mejor capacitados? ¿Cuáles son los principales desafíos pendientes?

Habitualmente, respecto de este caso y desde la perspectiva procesal, se comenta la fundamentación de la sentencia en relación con la prueba pericial que sirvió de base para condenar a Carlos Vivanco en el primer juicio. Sin embargo, es interesante referirse a una discusión sobre el estado de salud mental de Vivanco que se dio ante el juez de garantía y que ilustra esta falta de preparación de nuestro sistema procesal penal.

INTERNACIÓN PROVISIONAL DENEGADA

El 23 de septiembre de 2002 comenzó la audiencia de preparación del juicio oral contra el imputado. Antes del ofrecimiento de prueba, solicitamos al tribunal que se dispusiera su internación provisional, fundada en la evaluación psiquiátrica hecha por el doctor Carrasco, quien concluía que el imputado presentaba una psicosis paranoide de tipo esquizofrenia, alteración mental de carácter grave que lo hacía peligroso para sí y para otras personas.

El juez de garantía ofició al Servicio Médico Legal, que mediante un informe de dos peritos, determinó la existencia de una psicosis paranoidea, en que el juicio de realidad y auto-crítica del evaluado estaban interferidos en razón de esa enfermedad. Señalaron, además, que presentaba una debilidad mental psicopática que hacía necesaria su internación y tratamiento.

En razón del informe anterior y considerando que había antecedentes de enajenación mental del acusado, el 16 de noviembre de 2002 el tribunal designó curador *ad litem* y dejó pendiente la decisión de internación provisional. En la audiencia del 9 de diciembre siguiente se planteó como cuestión previa la internación pendiente y los demás intervi-

nientes se opusieron, básicamente porque, si bien el informe contenía un determinado diagnóstico, no hacía referencia a las expresiones del artículo 464 del Código Procesal Penal, de “grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales”.

La defensa discutió que, pese a no utilizar las expresiones literales de la ley, no era posible soslayar que el diagnóstico de los peritos era psicosis paranoide y que, según ellos, el imputado tenía el juicio y auto-crítica interferidos por esa enfermedad. Pese a ello, el tribunal no dio lugar a la petición, señalando que en su evaluación los profesionales deben emplear la terminología de ese artículo.

Pedimos entonces el sobreseimiento temporal de la causa, pues los informes psiquiátricos recabados tanto por la defensa como por el tribunal sostenían que por sus alteraciones, Vivanco estaba incapacitado para comparecer en juicio, por lo que no podía desarrollarse válidamente un proceso en su contra.

El tribunal rechazó esa solicitud, por estimar que debía haberse hecho antes de la formalización o bien antes del cierre de la investigación. Agregó que el Ministerio Público, al deducir acusación, “arrastró a todos los intervinientes en ese camino, ya que es el camino precisamente del juicio oral, y en estos momentos, por lo tanto, una solicitud de sobreseimiento planteada en una audiencia de preparación del juicio oral, aun cuando se base en un antecedente que se haya generado durante su continuación, no puede detener el curso del procedimiento, el curso del procedimiento sigue siendo el juicio oral”.

► “El problema de fondo fue que el sistema no estaba preparado para abordar la discapacidad psíquica de los imputados. A más de una década de estos hechos, surgen preguntas insoslayables: ¿Cuánto hemos avanzado como país en esta materia? ¿Estamos mejor capacitados? ¿Cuáles son los principales desafíos pendientes?”



DERECHO A LA INTEGRIDAD SÍQUICA

En síntesis, lo que hizo la defensa fue reclamar la infracción del derecho de Carlos Vivanco de ser enjuiciado con plenitud de garantías del debido proceso y no vulnerando su derecho a la integridad psíquica. No en razón de su imputabilidad o inimputabilidad (que supone una apreciación retrospectiva sobre su estado de salud mental al momento de los hechos materia de la acusación), sino por su condición mental a la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral.

El enjuiciado debe tener capacidad procesal para ejercitar y enfrentar en plenitud las garantías del debido proceso. Al momento de la preparación del juicio oral, Vivanco Fuentes no lo estaba, puesto que tres peritos dijeron que su juicio estaba alterado por padecer de una psicosis paranoide.

Como se ha dicho antes, la sentencia recaída en el recurso de nulidad marca un hito, en cuanto enfatiza la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, haciendo especial hincapié en lo que se refiere a la prueba pericial. Indica, acertadamente, que lo que constituye el medio probatorio es la declaración del perito en el juicio y no el informe escrito. Señala la Corte que, “en definitiva, la sentencia no se hace cargo de toda la prueba rendida en el juicio a este respecto y no cumple cabalmente las exigencias legales a que debía someterse”.

En síntesis, este caso grafica la relevancia de la adecuada incorporación de la prueba pericial en el proceso. El perito es una persona que posee conocimientos particulares sobre una materia y cuya opinión ilustrará al tribunal sobre ciertos hechos que el experto conoce a partir de su formación especializada.

Tratándose de una materia tan compleja como la determinación de la condición mental de una persona, es evidente que para la acertada resolución de la cuestión es necesario contar con la opinión de expertos, que emitan un pronunciamiento científico sobre el punto.

La relevancia de esta actividad queda de manifiesto si reparamos en la trascendencia que pueden llegar a tener las decisiones jurisdiccionales (que en tales dictámenes se apoyen) en la vida de un individuo. La gravitación de este medio probatorio en la formación de la convicción judicial es una razón que refuerza la necesidad de que quienes intervengan en un proceso como peritos tengan la calidad de especialistas en psiquiatría forense.

En efecto, la sola experiencia clínica, por más vasta que sea, puede ser condición necesaria, mas no suficiente para realizar una pericia de esta naturaleza, ya que el desarrollo óptimo de esta actividad requiere del contacto permanente con personas con las que se establece una singular relación –distinta a una alianza terapéutica–, como también el manejo de ciertos conceptos jurídicos que hagan posible una fluida comunicación y entendimiento del perito con jueces y abogados.

EL PERITO ORIENTA, EL JUEZ DECIDE

Con todo, conviene tener presente que, pese a la innegable relevancia del dictamen pericial, es el juez quien determina los efectos jurídicos que sea menester atribuir a la existencia de algún tipo de alteración mental. Por ello, creemos que los criterios técnicos que emita el perito son elementos que pueden, eventualmente, orientar al juzgador para la acertada resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, pero en caso alguno tienen un carácter vinculante para éste, pues esto supondría un inaceptable desplazamiento de la función de juzgar, la cual por su naturaleza sólo corresponde al tribunal.

La circunstancia de que el mecanismo diseñado para que el tribunal conozca los hechos y las pruebas sea una audiencia oral y pública determina que el ingreso de la información al juicio deba hacerse precisamente por esa vía. En consecuencia, la incorporación de los datos que surgen de la evaluación pericial se verifica a través de la declaración del perito en la respectiva audiencia. Tal declaración es lo que, en definitiva, constituye el medio de prueba, como bien lo destacó la sentencia referida.

En este nuevo escenario, es claro que el desarrollo de la labor pericial está sujeta al cumplimiento de elevados estándares de exigencia, sobre todo respecto de la fundamentación de las conclusiones periciales, puesto que las apreciaciones del experto quedan sujetas al tamiz del contraexamen de la parte contraria, que tiene plena libertad para controvertir el contenido de la información que se pretende introducir como prueba. 